

REPUBLICA DEL PERU



091

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2008/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

10 OCT 2008

**VISTOS;** La Hoja de Registro y Control N° 20506 de fecha 21 de Julio del 2008, el Oficio N° 1991-2008/GRP-420010.DRA.P. de fecha 18 de Julio del 2008 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don RAYMUNDO ZAPATA ARELLANO y el Informe N° 2192-2008/GRP-460000 del 22 de Setiembre del 2008;

**CONSIDERANDO:**

Que, el recurrente RAYMUNDO ZAPATA ARELLANO acude ante esta instancia Regional interponiendo formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 304-2008/GOB.REG.PIURA-DRA-P de fecha 12 de Mayo de 2008 emitida por la Dirección Regional de Agricultura Piura, mediante la cual se resuelve declarar improcedente lo peticionado por el administrado en mención, relacionado al reconocimiento de los devengados de las mensualidades adicionales de julio y diciembre, desde julio de 1996 hasta diciembre de 2004;

Que, el recurrente señala como argumentos de su recurso de Apelación, que, el Superior jerárquico deberá revocar la Resolución Directoral N° 304-2008/GOB.REG.PIURA-DRA-P de fecha 12 de Mayo de 2008 emitido por la Dirección Regional de Agricultura Piura y, disponer el pago que legalmente le corresponde;

Que, de los actuados se puede apreciar que, el administrado ha fundado su derecho, entre otros, en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 040-96 que establece que "las pensiones de todos los regímenes provisionales administrados por el Estado son pagados a razón de catorce (14) mensualidades durante el año. El monto de pensión mensual será equivalente de un catorceavo de la sumatoria de todos los conceptos que legal y ordinariamente percibe el pago pensionario durante el año", lo cual es concordante con el Decreto Supremo N° 073-96-EF, publicado con fecha 30 de junio de 1996, el mismo que en su artículo 2° establece que "(...) que de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 040-96, cada entidad a partir de las pensiones correspondientes al mes de abril, deberá realizar el cálculo de la nueva pensión mensual que corresponda percibir al pensionista considerando la suma de todos los montos de naturaleza ordinaria y legalmente establecidos que le correspondan desde enero de 1996 hasta diciembre de 1996, dividiendo dicho resultado entre catorce (14);

Que, analizando el fondo del asunto, se tiene que el actual texto de la Primera Disposición Transitoria de la Constitución Política del Estado ha dejado sin efectos la teoría de los derechos adquiridos, toda vez que ha establecido expresamente la teoría de los hechos cumplidos cuando ha señalado que "la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tienen efectos ni fuerza retroactivos"; concordante con ello agrega que por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por Ley, se "aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda"; debiendo destacar, con respecto a esta modificatoria que mediante la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 050-2004-AI-TC se declaró infundadas las demandas acumuladas en el extremo que impugnan la constitucionalidad de esta Ley;



REPUBLICA DEL PERU



091

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2008/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Pág. 02.

14 OCT 2008

Que, en este contexto, se tiene que, con fecha 08 de diciembre del 2004 entró en vigor la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, la cual estipula literalmente en el numeral 1) de su Quinta Disposición Transitoria que "las entidades del sector público independientemente de su régimen laboral que lo regula otorgan a sus funcionarios, servidores y/o pensionistas, únicamente, hasta doce (12) remuneraciones y/o pensiones anuales, una Bonificación por Escolaridad, un aguinaldo o gratificación por Fiestas Patrias y Aguinaldo o Gratificación por Navidad, según corresponda"; siendo el caso que en su única Disposición Derogatoria dicho dispositivo deroga o deja en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido en su texto o limiten su aplicación. En tal sentido, los dispositivos legales que otorgan catorce (14) remuneraciones han quedado sin efecto por mandato de esta Disposición, por tanto el Recurso planteado deviene manifiestamente en Infundado;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley N° 27444 y por la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de mayo del 2006, modificada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2006/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 21 de noviembre del 2006; y Resolución Ejecutiva Regional N° 215-2007/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de marzo del 2007;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el administrado don RAYMUNDO ZAPATA ARELLANO contra la Resolución Directoral N° 304-2008/GOB.REG.PIURA-DRA-P de fecha 12 de Mayo de 2008 emitida por la Dirección Regional de Agricultura Piura, por los fundamentos contenidos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Hágase de conocimiento al interesado don RAYMUNDO ZAPATA ARELLANO en su domicilio real ubicado en Juan Bosco 204 Santa Rosa - Sullana - Piura; a la Dirección Regional de Agricultura Piura (conjuntamente con sus antecedentes) y demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.

**REGISTRESE y COMUNIQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

JIMMY A. TORRES STAS  
GERENTE REGIONAL

